



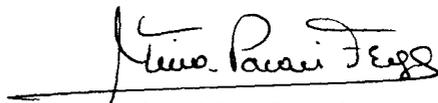
Cuadro 4

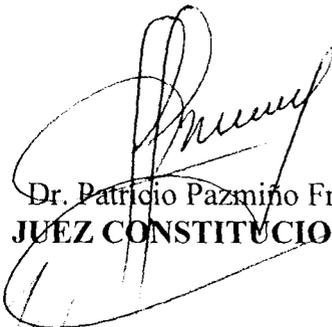
Jueza Ponente: Dra. Nina Pacari Vega

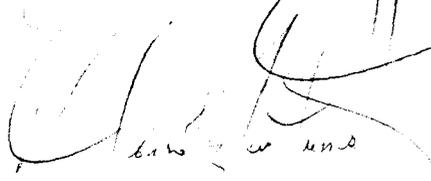
CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito, D.M., 07 de diciembre de 2011, a las 10h36.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de jueves 26 de mayo de 2011, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Nina Pacari Vega, Alfonso Luz Yunes y Patricio Pazmiño Freire, Jueces Constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N.º 1135-11-EP, relacionada con la acción extraordinaria de protección, deducida por los señores **MIGUEL ÁNGEL CHANGO LALAE** y **ELVIRA MARÍA CHICAIZA SÁNCHEZ**, por sus propios derechos, en contra del auto dictada el 17 de mayo del 2011, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbios, dentro del juicio No. 2011-0059. Los accionantes consideran que fueron privados del derecho a la defensa por falta de notificación de la providencia dictada el 17 de mayo de 2011, bajo el argumento erróneo de no haber señalado casillero judicial. Además, argumentan que no era necesario señalar casillero judicial puesto que no se trataba de un nuevo proceso, sino que ellos presentaron el recurso de apelación del juicio que venía sustanciándose en la instancia inferior, y además en el recurso de apelación no cambiaron de abogado patrocinador y por tanto no era necesario señalar nuevamente el casillero judicial. Con estos antecedentes considera que el auto impugnado vulnera el derecho a la defensa del art. 76 numeral 7 literal a) consagrada en la Constitución de la República. En lo principal se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 437 del texto constitucional determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”*. **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución de la República, señala que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. **CUARTO.-** El Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción. Con los antecedentes expuestos considera que el auto impugnado vulnera el derecho a la defensa. Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificadas los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en los arts. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías

c

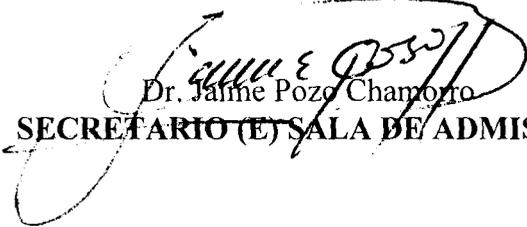
Jurisdiccionales y Control Constitucional por lo que se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N° 1135-11-EP, sin que ello signifique pronunciamiento sobre asuntos de fondo. De conformidad a lo que establece el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFIQUESE.**


Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D.M., 07 de diciembre de 2011, a las 10h36.


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO (E) SALA DE ADMISIÓN